

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN N° 3  
DE REQUENA**

**Procedimiento: Procedimiento Ordinario [ORD] - 000276/2020-**

De: D/ña.

Procurador/a Sr/a.

Contra: D/ña. BANKINTER CONSUMER FINANCE EFC SA

Procurador/a Sr/a.

**SENTENCIA n° 27/2021**

En Requena, a veintiseis de febrero de dos mil veintiuno.

Vistos por D<sup>a</sup>. , Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 3 de Requena, los presentes autos de juicio ordinario, seguidos con el número 276/2020, en los que han sido partes, como demandante , representado por el Procurador D. y asistida por el Letrado D. Martí Solá Yagüe, y como demandado la entidad BANKINTER CONSUMER FINANCE EFC S.A., representada por el Procurador D. y asistida por la Letrada D<sup>a</sup>. , dicto la presente sentencia en virtud de los siguientes:

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** En fecha 6 de mayo de 2020, se recibió en este Juzgado demanda de juicio ordinario en ejercicio de una acción de nulidad de contrato, interpuesta por el Procurador D. , en nombre y representación de , contra la entidad la entidad BANKINTER CONSUMER FINANCE EFC S.A. en cuyo suplico se interesaba que se dicte sentencia en la que se declare la nulidad por usura de la relación contractual objeto de autos y, subsidiariamente, declare la nulidad por abusividad de la cláusula de comisión por impago/mora, y se condene a la entidad BANKINTER CONSUMER FINANCE EFC S.A. a la restitución de todos los efectos dimanantes del contrato declarado nulo, de la expulsión del contrato de las cláusulas abusivas impugnadas, con devolución recíproca de tales efectos, más los intereses legales y procesales, y el pago de las costas procesales.

Mediante Decreto de 5 de junio de 2020, se admitió a trámite la demanda y se emplazaba al demandado a que la contestase en el plazo de veinte días.

A través de Diligencia de Ordenación de 8 de septiembre de 2019 se tuvo por presentada la contestación a la demanda y se señaló fecha para la celebración de la audiencia previa.

A la audiencia previa comparecieron todas las partes, manifestando no haber llegado a ningún acuerdo y ratificando sus escritos. Impugnados los documentos por las partes y fijados los hechos controvertidos, se propuso la prueba, con el resultado que consta en autos, y se señaló fecha para la vista. Renunciada la prueba propuesta, quedaron los autos pendientes de dictar sentencia.

**TERCERO.-** En la sustanciación de los presentes autos se han observados las prescripciones legales.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** En el presente procedimiento se ejercita una acción de reclamación de cantidad, en la que se interesa que se dicte sentencia en la que se declare la nulidad por usura de la relación contractual objeto de autos y, subsidiariamente, declare la nulidad por abusividad de la cláusula de comisión por impago/mora, y se condene a la entidad BANKINTER CONSUMER FINANCE EFC S.A. a la restitución de todos los efectos dimanantes del contrato declarado nulo, de la expulsión del contrato de las cláusulas abusivas impugnadas, con devolución recíproca de tales efectos, más los intereses legales y procesales, y el pago de las costas procesales.

Es competente este Juzgado para conocer de la acción entablada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 52.8 y 249.8 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, debiéndose sustanciar el procedimiento, conforme a lo ya resuelto, por las normas del juicio ordinario, regulado en los artículos 399 y siguientes de la misma ley procesal citada.

**SEGUNDO.-** Antes de entrar en el fondo del asunto, es preciso centrar las posiciones de las partes para conocer cuál es el objeto de la controversia.

Según las alegaciones de la parte actora, ésta contrató como persona física una TARJETA DE CRÉDITO PARA EL CONSUMO. La demandada BANKINTER CONSUMER FINANCE, E.F.C., S.A es una mercantil del sector financiero cuya actividad incluye este tipo de contratos, y es quién directamente comercializó la tarjeta de crédito, bajo la denominación TARJETA BANKINTERCARD. En fecha 28 de abril de 2016, se

ofreció a la actora la contratación de la tarjeta de crédito de pago aplazado "Bankintercard Platinum", que daba acceso a una línea de crédito para atender los pagos generales del hogar en cuotas flexibles y con intereses muy bajos. Se hacía hincapié en que la tarjeta estaba pre concedida solo por el mero hecho de pedirla. La actora convino con la demandada sin negociación alguna, y de modo rápido y casi automático, un contrato de tarjeta de crédito que vino utilizando con normalidad desde 28 de abril de 2016, aunque con la creencia de estar pagando unos intereses normales según mercado.

La parte demandada se opuso a la estimación de la demanda e interesó la desestimación de la misma. Según esta parte, el objeto del presente procedimiento es la nulidad del contrato de Tarjeta de Crédito Bankintercard titularidad de la parte actora. Solicita la nulidad fundamentando la misma en la aplicación del desarrollo jurisprudencial de la Ley de 23 de julio de 1908, de la Usura, por considerar que el interés remuneratorio pactado es usurero. Si bien, de forma subsidiaria, solicita la nulidad de los intereses remuneratorios por falta de transparencia, así como de la cláusula que regula la comisión por impagos. Es necesario incidir en que los actos propios de la demandante consistentes en el uso pacífico y habitual de los medios de pago a crédito emitidos por la entidad bancaria, durante todos estos años, suponen una evidente asunción de las condiciones de la tarjeta cuya nulidad se pretende de contrario. Lo primero que es necesario destacar es que, los intereses remuneratorios forman parte del objeto principal del contrato y por tanto quedan fuera del control de abusividad, por otro lado, se han redactado de forma clara y comprensible, cumpliendo con los requisitos de transparencia. La modalidad de tarjeta revolving otorga una herramienta de pago cómoda y con la que acceder a financiación de forma rápida, pero siempre libremente escogida por el cliente, ya que es el propio titular el que decide la modalidad de pago, existiendo modalidades a las que no se le aplican intereses ni gastos. Todo ello sin olvidar que, el mayor riesgo de esta modalidad de créditos no significa que la entidad conceda la financiación sin previo control de solvencia, sino que dada la duración de la línea de crédito (indefinida) la solvencia actual no es garantía real de la posibilidad de hacer frente a los pagos en un futuro. La única forma de cubrirse de ese riesgo es precisamente con la fijación de intereses altos. Las singulares características de los contratos de crédito con pago aplazado o revolving, determinan que este tipo de financiación merezca un tratamiento individualizado en el Boletín Estadístico del Banco de España, de ahí que a la hora de determinar si el tipo pactado es "notablemente superior al

normal del dinero", el elemento de contraste ha de ser el específico de este tipo de operaciones y no el fijado para los créditos al consumo, ya sea de 1 a 5 años o a más de 5 años, y ello dado que en el caso de las tarjetas revolving la financiación es a un plazo muy largo e indeterminado, depende de las disposiciones del cliente, lo que hace que el riesgo de la entidad sea más elevado, al no tener certeza del momento de la amortización.

**TERCERO.-** Es procedente entrar en la valoración de la prueba practicada, teniendo en cuenta que el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, relativo a la carga de la prueba dispone, en su apartado segundo, que *corresponde al actor y al demandado reconviniente la carga de probar la certeza de los hechos de los que ordinariamente se desprenda, según las normas jurídicas a ellos aplicables, el efecto jurídico correspondiente a las pretensiones de la demanda y de la reconvenición, y en su apartado tercero, que incumbe al demandado y al actor reconvenido la carga de probar los hechos que, conforme a las normas que les sean aplicables, impidan, extingan o enerven la eficacia jurídica de los hechos a que se refiere el apartado anterior.*

Procede indicar que en materia de contratación rige el principio "pacta sunt servanda" consagrado en el artículo 1.091 y ss del Código Civil, al establecer que las obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de ley entre las partes contratantes y deben cumplirse al tenor de los mismos así como que el cumplimiento de un contrato no puede dejarse al arbitrio de una parte contratante. La facultad de resolver las obligaciones se entiende implícita en las recíprocas, para el caso de que uno de los obligados no cumpliera lo que le incumbe.

Parece oportuno recordar, que ya el artículo 1089 CC incluye, como una de las fuentes de las que surgen las obligaciones, a los contratos (el contrato aparece por la "conjunción de consentimientos de dos o más personas, con la finalidad de ser fuente de obligaciones entre ellas"). Los contratos son, por lo tanto, fuente de obligaciones, según se desprende de ese artículo. Los artículos 1090 a 1093 van a repasar específicamente las distintas fuentes señaladas en el artículo 1089, y el artículo 1091 aclara un poco más la cuestión en lo que respecta a los contratos como fuente de obligaciones: indica que tienen *fuerza de ley* entre las partes contratantes y deben cumplirse *al tenor de los mismos* (este artículo debe conectarse con el artículo 1257 CC, que indica que el contrato produce efectos entre las partes que los otorgan y sus herederos, salvo en los casos allí expuestos). Una vez que sabemos que los contratos gozan de esa fuerza

vinculante, procede aclarar que existe contrato "desde que una o varias personas consienten en obligarse, respecto de otra u otras, a dar alguna cosa o prestar algún servicio", según establece el artículo 1254 CC. Además, debe tenerse en cuenta el gran juego que se concede en nuestro Derecho privado a la autonomía de la voluntad: el artículo 1255 CC establece que las partes pueden establecer "los pactos, cláusulas y condiciones que tengan por conveniente", aunque, eso sí, "siempre que no sean contrarios a las leyes, la moral, ni el orden público".

Por consiguiente, cabe extraer una reflexión conclusiva de todo lo ya expuesto: las partes, siempre que se amolden al "marco de lo permitido" legalmente, pueden pactar aquello que les parezca más oportuno, y a ello se obligarán como si se tratara de la ley. Se comprueba, por consiguiente, el gran juego que se concede a la autonomía de la voluntad. Las partes se obligan a lo pactado, eso es algo que parece claro (estamos ante los elementos voluntarios del contrato), pero no sólo a ello, sino que el artículo 1258 CC va a establecer, además, que las partes se obligarán, también (junto a lo expresamente pactado), a todas las consecuencias que, según su naturaleza sean conformes a la buena fe, al uso y a la ley (vid. interpretación realizada en este sentido por la STS 19-4-1977). Serán los elementos necesarios del contrato (necesarios en el sentido de que van a obligar, con independencia de lo que las partes pacten, aunque dependiendo de lo que hayan pactado, estos elementos necesarios serán diferentes, dado que se derivan como consecuencia de lo pactado, de su naturaleza). Ello se debe a que el contrato es, ciertamente, un acto voluntario (por ello, las partes decidirán a qué se obligan y a qué no, mediante las cláusulas expresas), pero, por otra parte, estamos también ante un comportamiento social, y, por ello, estas consecuencias señaladas se van a añadir a lo expresamente pactado (STS 29-1-1965), una suerte de "lote vinculante": lo expresamente pactado, por así decirlo, no va a gozar de la exclusiva de la regulación *inter partes*, sino que va a compartir dicha primacía con los elementos necesarios del contrato. Pero debe quedar clara esa necesaria relación consecencial para que puedan ser aplicables: no cualquier argumento basado, por ejemplo, en la buena fe en abstracto, es integrable en el supuesto concreto de que se trate, sino que debe acudir al pacto concreto, y estimar si, a la vista de lo pactado, se deriva como consecuencia en este caso concreto (*según su naturaleza* específica), de la buena fe, usos o ley.

De entrada, debe aclararse que esta segunda parte del artículo 1258 CC, sin perjuicio de que pueda ser utilizado,

también, a efectos interpretativos, tiene un claro contenido normativo: estamos ante auténtico material normativo por el que están vinculadas las partes a la hora de cumplir el contrato, y no meramente interpretativo (pese a la influencia germana en este sentido), sin perjuicio de que tanto la buena fe como los usos o la ley deban ser utilizados también como criterios interpretativos, como ya se ha indicado. El tenor del artículo es claro: "los contratos (...) desde entonces *obligan*, no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, *sino también* a todas las consecuencias que según su naturaleza sean conformes a la buena fe, al uso y a la ley". Por ello, no es necesario que las partes hayan previsto y regulado minuciosamente todas las consecuencias que el contrato ha de producir para conocer su contenido obligacional, dado que las partes se obligan a todo lo que sea consecuencia normal del mismo.

El contrato se presenta como un complejo de normas de diversas procedencias (autonomía de la voluntad, integración) que regularán la conducta de las partes vinculadas por el acuerdo.

Ese contenido normativo será, por ello, obligatorio en todo caso, sin necesidad de que deba existir algún tipo de laguna en la regulación (aunque sea un mecanismo a la hora de "llenar" las lagunas, evidentemente, como en el caso del artículo 10.2 de la Ley 7/1998, que se repasará a continuación), o de que deba aludirse expresamente a ello en la regulación pactada. Y diversas sentencias de nuestro Tribunal Supremo se encargan de resaltar la importancia de estas ideas: así, la STS 17-1-1986 los califica como "elementos necesarios o útiles para la total realización del convenio". La STS 20-2-1988, por su parte, extiende la responsabilidad contractual no sólo al caso de vulneración de lo pactado, sino a lo que se derive de la buena fe, usos y ley. Y esto es de gran importancia, pues implica la aplicación de la responsabilidad contractual, con todo su régimen, frente a la posible aplicación de lo extracontractual (por ejemplo, en la cuestión de prescripción de acciones a la hora de exigir esa responsabilidad, la diferencia de regulación es importante).

Esta idea se reitera hoy día legalmente: el artículo 10.2 de la Ley 7/1998, de 13 de abril, sobre Condiciones Generales de la Contratación, señala que la parte del contrato que se afecta por la no incorporación o nulidad de cláusulas de condiciones generales se integrará conforme al artículo 1258 CC (aparece un caso de integración por causa de laguna forzada: valórese que no debiera haber sido necesaria su inclusión expresa) y disposiciones en materia de interpretación. Obviamente, la integración será únicamente

conforme al artículo 1258, pues la interpretación no opera "creando" material normativo, sino que, sobre el material normativo existente, extrae su sentido. Y no sólo en los contratos típicos se producirá esta integración, sino que en los contratos atípicos, carentes de regulación legal, pero en los que suele existir una cierta "tipicidad social" (existencia de normas practicadas en el tráfico con habitualidad en ese tipo de contratos), también va a ser un dato bastante relevante (más si cabe que en los contratos típicos, donde todo estará más detallado).

Parece evidente que en caso de que no exista regulación específica del contrato en cuestión, la importancia de la autonomía de la voluntad es sobresaliente, pero que también debe concederse su debida importancia a los artículos generales sobre contratación, entre los que se integra el 1258, de gran importancia.

**CUARTO.-** En lo que respecta a la regulación de las reglas de interpretación de los contratos, habrá de estarse a lo estipulado en los Art. 1281-1289 ,Código Civil que conforman el Capítulo IV del Título II del Libro cuarto del Código Civil. En este sentido, el Art. 1281 ,Código Civil señala que si los términos de un contrato son claros y no dejan duda sobre la intención de los contratantes, se estará al sentido literal de sus cláusulas. Por su parte, si las palabras parecieren contrarias a la intención evidente de los contratantes, prevalecerá ésta sobre aquéllas. En la TS, Sala de lo Civil, nº 473/2012, de 09/07/2012, Rec. 2048/2008 se indica al respecto que "esta Sala ha reiterado el carácter preponderante que tiene la interpretación literal frente a otros criterios, que son de aplicación subsidiaria". Para juzgar la intención de los contratantes, tal y como determina el Art. 1282 ,Código Civil, deberá atenderse principalmente a los actos de éstos, coetáneos y posteriores del contrato. Así, a tenor literal del Art. 1283 ,Código Civil, cualquiera que sea la generalidad de los términos de un contrato, no deberán entenderse comprendidos en él cosas distintas y casos diferentes de aquellos sobre que los interesados se propusieron contratar. Además, cuando alguna cláusula de los contratos admitiese diversos sentidos, deberá entenderse en el más adecuado para que produzca efecto (Art. 1284 ,Código Civil). El Art. 1285 ,Código Civil, por otro lado, dispone que las cláusulas de los contratos deberán interpretarse las unas por las otras, atribuyendo a las dudosas el sentido que resulte del conjunto de todas. Por su parte, según lo dispuesto en el Art. 1286 ,Código Civil, las palabras que puedan tener distintas acepciones serán entendidas en aquella que sea más conforme a la naturaleza y objeto del contrato.

El Art. 1287 ,Código Civil afirma, además, que el uso o la costumbre del país se tendrán en cuenta para interpretar las ambigüedades de los contratos, supliendo en estos la omisión de cláusulas que de ordinario suelen establecerse. La interpretación de las cláusulas oscuras de un contrato no deberá favorecer a la parte que hubiese ocasionado la oscuridad (Art. 1288 ,Código Civil). Así la mencionada TS, Sala de lo Civil, n° 473/2012, de 09/07/2012, Rec. 2048/2008 señala que cuando existe una cláusula oscura "ante esa falta de claridad y de transparencia, con la consiguiente imposibilidad de conocer la voluntad común, se ha de proteger al contratante que no causó la confusión". Por último, el Art. 1289 ,Código Civil indica que cuando absolutamente fuere imposible resolver las dudas por las reglas establecidas anteriormente, si aquéllas recaen sobre circunstancias accidentales del contrato, y éste fuere gratuito, se resolverán en favor de la menor transmisión de derechos e intereses. Si el contrato fuere oneroso, la duda se resolverá en favor de la mayor reciprocidad de intereses. Por otro lado, si las dudas recayesen sobre el objeto principal del contrato, de suerte que no pueda venirse en conocimiento de cuál fue la intención o voluntad de los contratantes, el contrato será nulo.

Es preciso tener en cuenta la sentencia del Tribunal Supremo de 4 de marzo de 2020 que analiza un caso similar al planteado con un estudio pormenorizado de la jurisprudencia aplicable al caso.

*Decisión del tribunal (I): doctrina jurisprudencial sentada en la sentencia del pleno del tribunal 628/2015, de 25 de noviembre*

*1.- La doctrina jurisprudencial que fijamos en la sentencia del pleno de esta sala 628/2015, de 25 de noviembre, cuya infracción alega la recurrente, puede sintetizarse en los siguientes extremos:*

*i) La normativa sobre cláusulas abusivas en contratos concertados con consumidores no permite el control del carácter «abusivo» del tipo de interés remuneratorio en tanto que la cláusula en que se establece tal interés regula un elemento esencial del contrato, como es el precio del servicio, siempre que cumpla el requisito de transparencia. La expresión de la TAE es requisito imprescindible, aunque no suficiente por sí solo, para que la cláusula que establece el interés remuneratorio pueda ser considerada transparente.*

*ii) Para que la operación crediticia pueda ser considerada usuraria, basta con que se den los requisitos*



previstos en el primer inciso del art. 1 de la Ley de Represión de la Usura , esto es, «que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso», sin que sea exigible que, acumuladamente, se exija «que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales».

iii) Dado que conforme al art. 315, párrafo segundo, del Código de Comercio , «se reputará interés toda prestación pactada a favor del acreedor», el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE), que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a unos estándares legalmente predeterminados.

iv) Para determinar si el préstamo, crédito u operación similar es usurario, el interés con el que ha de realizarse la comparación es el «normal del dinero». Para establecer lo que se considera «interés normal» puede acudir a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas. No es correcto utilizar como término de comparación el interés legal del dinero.

v) Corresponde al prestamista la carga de probar la concurrencia de circunstancias excepcionales que justifiquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal en las operaciones de crédito al consumo.

vi) No pueden considerarse como circunstancias excepcionales que justifiquen un interés notablemente superior al normal del dinero el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico.

Decisión del tribunal (II): la referencia del «interés normal del dinero» que ha de utilizarse para determinar si el interés de un préstamo o crédito es notoriamente superior al interés normal del dinero

1.- Para determinar la referencia que ha de

utilizarse como «interés normal del dinero» para realizar la comparación con el interés cuestionado en el litigio y valorar si el mismo es usurario, debe utilizarse el tipo medio de interés, en el momento de celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada. Y si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias (como sucede actualmente con la de tarjetas de crédito y revolving, dentro de la categoría más amplia de operaciones de crédito al consumo), deberá utilizarse esa categoría más específica, con la que la operación crediticia cuestionada presenta más coincidencias (duración del crédito, importe, finalidad, medios a través de los cuáles el deudor puede disponer del crédito, garantías, facilidad de reclamación en caso de impago, etc.), pues esos rasgos comunes son determinantes del precio del crédito, esto es, de la TAE del interés remuneratorio.

2.- A estos efectos, es significativo que actualmente el Banco de España, para calcular el tipo medio ponderado de las operaciones de crédito al consumo, no tenga en cuenta el de las tarjetas de crédito y revolving, que se encuentra en un apartado específico.

3.- En consecuencia, la TAE del 26,82% del crédito revolving (que en el momento de interposición de la demanda se había incrementado hasta el 27,24%, ha de compararse con el tipo medio de interés de las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving de las estadísticas del Banco de España, que, según se fijó en la instancia, era algo superior al 20%, por ser el tipo medio de las operaciones con las que más específicamente comparte características la operación de crédito objeto de la demanda. No se ha alegado ni justificado que cuando se concertó el contrato el tipo de interés medio de esas operaciones fuera superior al tomado en cuenta en la instancia.

4.- Al tratarse de un dato recogido en las estadísticas oficiales del Banco de España elaboradas con base en los datos que le son suministrados por las entidades sometidas a su supervisión, se evita que ese «interés normal del dinero» resulte fijado por la actuación de operadores fuera del control del supervisor que apliquen unos intereses claramente desorbitados.

Decisión del tribunal (III): la determinación de cuándo el interés de un crédito revolving es usurario por ser notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso

1.- Aunque al tener la demandante la condición de consumidora, el control de la estipulación que fija el

interés remuneratorio puede realizarse también mediante los controles de incorporación y transparencia, propios del control de las condiciones generales en contratos celebrados con consumidores, en el caso objeto de este recurso, la demandante únicamente ejercitó la acción de nulidad de la operación de crédito mediante tarjeta revolving por su carácter usurario.

2.- El extremo del art. 1 de la Ley de 23 julio 1908, de Represión de la Usura, que resulta relevante para la cuestión objeto de este recurso establece:

«Será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso [...]».

3.- A diferencia de otros países de nuestro entorno, donde el legislador ha intervenido fijando porcentajes o parámetros concretos para determinar a partir de qué tipo de interés debe considerarse que una operación de crédito tiene carácter usurario, en España la regulación de la usura se contiene en una ley que ha superado un siglo de vigencia y que utiliza conceptos claramente indeterminados como son los de interés «notablemente superior al normal del dinero» y «manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso». Esta indeterminación obliga a los tribunales a realizar una labor de ponderación en la que, una vez fijado el índice de referencia con el que ha de realizarse la comparación, han de tomarse en consideración diversos elementos.

4.- La sentencia del Juzgado de Primera Instancia consideró que, teniendo en cuenta que el interés medio de los créditos al consumo correspondientes a las tarjetas de crédito y revolving era algo superior al 20%, el interés aplicado por Wizink al crédito mediante tarjeta revolving concedido a la demandante, que era del 26,82% (que se había incrementado hasta un porcentaje superior en el momento de interposición de la demanda), había de considerarse usurario por ser notablemente superior al interés normal del dinero.

5.- En el caso objeto de nuestra anterior sentencia, la diferencia entre el índice tomado como referencia en concepto de «interés normal del dinero» y el tipo de interés remuneratorio del crédito revolving objeto de la demanda era mayor que la existente en la operación de crédito objeto de este recurso. Sin embargo, también en este caso ha de entenderse que el interés fijado en el contrato de crédito revolving es notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso y, por tanto, usurario, por las

razones que se exponen en los siguientes párrafos.

6.- El tipo medio del que, en calidad de «interés normal del dinero», se parte para realizar la comparación, algo superior al 20% anual, es ya muy elevado. Cuanto más elevado sea el índice a tomar como referencia en calidad de «interés normal del dinero», menos margen hay para incrementar el precio de la operación de crédito sin incurrir en usura. De no seguirse este criterio, se daría el absurdo de que para que una operación de crédito revolving pudiera ser considerada usuraria, por ser el interés notablemente superior al normal del dinero y desproporcionado con las circunstancias del caso, el interés tendría que acercarse al 50%.

7.- Por tal razón, una diferencia tan apreciable como la que concurre en este caso entre el índice tomado como referencia en calidad de «interés normal del dinero» y el tipo de interés fijado en el contrato, ha de considerarse como «notablemente superior» a ese tipo utilizado como índice de referencia, a los efectos que aquí son relevantes.

8.- Han de tomarse además en consideración otras circunstancias concurrentes en este tipo de operaciones de crédito, como son el público al que suelen ir destinadas, personas que por sus condiciones de solvencia y garantías disponibles no pueden acceder a otros créditos menos gravosos, y las propias peculiaridades del crédito revolving, en que el límite del crédito se va recomponiendo constantemente, las cuantías de las cuotas no suelen ser muy elevadas en comparación con la deuda pendiente y alargan muy considerablemente el tiempo durante el que el prestatario sigue pagando las cuotas con una elevada proporción correspondiente a intereses y poca amortización del capital, hasta el punto de que puede convertir al prestatario en un deudor «cautivo», y los intereses y comisiones devengados se capitalizan para devengar el interés remuneratorio.

9.- Como dijimos en nuestra anterior sentencia 628/2015, de 25 de noviembre, no puede justificarse la fijación de un interés notablemente superior al normal del dinero por el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil (en ocasiones, añadimos ahora, mediante técnicas de comercialización agresivas) y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, pues la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico. Por tanto, la justificación de esa importante diferencia entre el tipo medio aplicado a las tarjetas de crédito y revolving no puede fundarse en esta circunstancia.

**10.-** Todo ello supone que una elevación porcentual respecto del tipo de interés medio tomado como «interés normal del dinero» de las proporciones concurrentes en este supuesto, siendo ya tan elevado el tipo medio de las operaciones de crédito de la misma naturaleza, determine el carácter usurario de la operación de crédito.

**QUINTO.-** El objeto del pleito es por lo tanto decidir sobre la declaración de nulidad del contrato de crédito celebrado entre las partes en base a que los intereses remuneratorios pactados puedan considerarse como usurarios, teniendo en cuenta el tipo TAE fijado.

Es preciso tener en cuenta la Ley de Represión de la Usura, Ley que se configura como un límite a la autonomía negocial del art. 1255 del Código Civil aplicable a los préstamos, y, en general, a cualesquiera operación de crédito «sustancialmente equivalente» al préstamo. El primer inciso de su art. 1 considera usurario un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso; en interpretación jurisprudencial no resulta exigible la concurrencia cumulativa relativa a que el interés haya sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales. Artículo 1 Será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulte aquél leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales. Artículo 3 Declarada con arreglo a esta ley la nulidad de un contrato, el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida; y si hubiera satisfecho parte de aquélla y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado.

Ha de significarse como consideración inicial, que, como señala la Sentencia del Tribunal Supremo, 25/11/15, con referencia a las sentencias nº 265/2015, de 22 de abril, y 469/2015, de 8 de septiembre, " la normativa sobre cláusulas abusivas en contratos concertados con consumidores no permite el control del carácter "abusivo" del tipo de interés remuneratorio en tanto que la cláusula en que se establece tal interés regula un elemento esencial del contrato, como es el precio del servicio, siempre que cumpla el requisito de

transparencia, que es fundamental para asegurar, en primer lugar, que la prestación del consentimiento se ha realizado por el consumidor con pleno conocimiento de la carga onerosa que la concertación de la operación de crédito le supone y, en segundo lugar, que ha podido comparar las distintas ofertas de las entidades de crédito para elegir, entre ellas, la que le resulta más favorable.

En relación a la Ley de 23 de julio de 1908, a partir de los primeros años cuarenta, la jurisprudencia del TS volvió a la línea jurisprudencial inmediatamente posterior a la promulgación de la Ley de Represión de la **Usura**, en el sentido de no exigir que, para que un préstamo pudiera considerarse usurario, concurrieran todos los requisitos objetivos y subjetivos previstos en el art.1 de la ley. Por tanto, y en lo que al caso objeto de estudio interesa, para que la operación crediticia pueda ser considerada usuraria, basta con que se den los requisitos previstos en el primer inciso del art. 1 de la ley , esto es, «que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso», sin que sea exigible que, acumuladamente, se exija «que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales».

Cuando en las *sentencias nº 406/2.012, de 18 de junio y 677/2.014 de 2 de diciembre* exponían los criterios de "unidad" y "sistematización" que debían informar la aplicación de la Ley de Represión de la **Usura**, se referían a que la ineficacia a que daba lugar el carácter usurario del préstamo tenía el mismo alcance y naturaleza en cualquiera de los supuestos en que el préstamo puede ser calificado de usurario, que se proyecta unitariamente sobre la validez misma del contrato celebrado. Pero no se retornaba a una jurisprudencia dejada atrás hace más de setenta años, que exigía, para que el préstamo pudiera ser considerado usurario, la concurrencia de todos los requisitos objetivos y subjetivos previstos en el párrafo primero del art. 1 de la Ley.

La *STS 25.11.2015* ha establecido, con voluntad unificadora, que los elementos de comparación para determinar si el interés remuneratorio es usurario son, de un lado, la TAE aplicable al contrato, en ese caso del 27,24%; de otro el interés "normal" del dinero. Así, ha dispuesto que *dado que conforme al art. 315, párrafo segundo, del Código de Comercio* , «se reputará interés toda prestación pactada a favor del acreedor», el porcentaje que ha de tomarse en

consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE), que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a unos estándares legalmente predeterminados. Este extremo es imprescindible (aunque no suficiente por sí solo) para que la cláusula que establece el interés remuneratorio pueda ser considerada transparente, pues no solo permite conocer de un modo más claro la carga onerosa que para el prestatario o acreditado supone realmente la operación, sino que además permite una comparación fiable con los préstamos ofertados por la competencia.

El interés con el que ha de realizarse la comparación es el "normal del dinero". No se trata, por tanto, de compararlo con el interés legal del dinero, sino con el interés «normal o habitual, en concurrencia con las circunstancias del caso y la libertad existente en esta materia» (sentencia nº 869/2001, de 2 de octubre). Para establecer lo que se considera "interés normal" puede acudirse a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas (créditos y préstamos personales hasta un año y hasta tres años, hipotecarios a más de tres años, cuentas corrientes, cuentas de ahorro, cesiones temporales, etc.). Esa obligación informativa de las entidades tiene su origen en el artículo 5.1 de los Estatutos del Sistema Europeo de Bancos Centrales y del Banco Central Europeo (BCE), que recoge la obligación de este último, asistido por los bancos centrales nacionales, de recopilar la información estadística necesaria través de los agentes económicos. Para ello, el BCE adoptó el Reglamento (CE) nº 63/2002, de 20 de diciembre de 2001, sobre estadísticas de los tipos de interés que las instituciones financieras monetarias aplican a los depósitos y a los préstamos frente a los hogares y a las sociedades no financieras; y a partir de ahí, el Banco de España, a través de su Circular 4/2002, de 25 de junio, dio el obligado cumplimiento al contenido del Reglamento, con objeto de poder obtener de las entidades de crédito la información solicitada."

En este caso, conforme resulta de las alegaciones de las partes, en sus escritos y de la prueba documental, que se concertó entre las partes un contrato de crédito y de tarjeta de crédito objeto de la demanda, en el que se fijó un tipo (TAE 26,84), tratándose, en definitiva, de una operación

de crédito en la que el demandante es consumidor, al que es aplicable la Ley de Represión de la **Usura**, de acuerdo con su artículo 9, que establece que lo dispuesto por esta Ley se aplicará a toda operación sustancialmente equivalente a un préstamo de dinero, cualesquiera que sean la forma que revista el contrato y la garantía que para su cumplimiento se haya ofrecido.

En tal sentido la *sentencia citada del Pleno de la Sala 1ª del Tribunal Supremo de 25 de noviembre de 2015*, declara el carácter usurario de un crédito "revolving" concedido al consumidor demandando, aludiendo a que "La flexibilidad de la regulación contenida en la Ley de Represión de la **Usura** ha permitido que la jurisprudencia haya ido adaptando su aplicación a las diversas circunstancias sociales y económicas. En el caso objeto del recurso, la citada normativa ha de ser aplicada a una operación crediticia que, por sus características, puede ser encuadrada en el ámbito del crédito al consumo."

En relación con la justificación de este requisito, igualmente ha de partirse de lo establecido en la sentencia citada del Tribunal Supremo, en el sentido de que en principio la normalidad no precisa de especial prueba, siendo la excepcionalidad la que necesita ser alegada y probada, y como en el supuesto analizado en dicha sentencia, en este caso, no concurren otras circunstancias que las relativas al carácter de crédito al consumo de la operación cuestionada, pues la entidad financiera demandada no ha justificado la concurrencia de circunstancias excepcionales que expliquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal en las operaciones de crédito al consumo, no dándose el supuesto de un interés anormalmente alto justificado por el riesgo de la operación, a que se refiere esta sentencia, esto es, "Cuando el prestatario va a utilizar el dinero obtenido en el préstamo en una operación especialmente lucrativa pero de alto riesgo, está justificado que quien le financia, al igual que participa del riesgo, participe también de los altos beneficios esperados mediante la fijación de un interés notablemente superior al normal.", añadiendo que "Aunque las circunstancias concretas de un determinado préstamo, entre las que se encuentran el mayor riesgo para el prestamista que pueda derivarse de ser menores las garantías concertadas, puede justificar, desde el punto de vista de la aplicación de la Ley de Represión de la **Usura**, un interés superior al que puede considerarse normal o medio en el mercado, como puede suceder en operaciones de crédito al consumo, no puede justificarse una elevación del tipo de interés tan desproporcionado en



operaciones de financiación al consumo como la que ha tenido lugar en este caso, sobre la base del riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico ."

En el caso enjuiciado la diferencia existente entre el TAE pactado (213,50%), y el interés medio de los préstamos y créditos a permite considerarlo como notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso , al no haber justificado la entidad financiera que concedió el crédito la concurrencia de circunstancias excepcionales que expliquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal en las operaciones de crédito al consumo.

Debe tenerse en cuenta a este respecto, que las circunstancias excepcionales que pueden justificar un tipo de interés anormalmente alto generalmente están relacionadas con el riesgo de la operación, de manera que, como ya se ha expuesto, cuando el prestatario va a utilizar el dinero obtenido en el préstamo en una operación especialmente lucrativa pero de alto riesgo, está justificado que quien le financia, al igual que participa del riesgo, participe también de los altos beneficios esperados mediante la fijación de un interés notablemente superior al normal.

En consecuencia, se trata de un interés notablemente superior al normal del dinero, y en tal sentido en la citada *sentencia del Tribunal Supremo de 25 de noviembre de 2015* la Sala "considera que una diferencia de esa envergadura entre el TAE fijado en la operación y el interés medio de los préstamos al consumo en la fecha en que fue concertado permite considerar el interés estipulado como « notablemente superior al normal del dinero».

Así se ha establecido por la *AP de Cantabria en su sentencia de fecha 15 de mayo de 2018* cuando afirma que: "Debe señalarse que ni la práctica habitual puede considerarse desde la perspectiva de la ley de represión de la **usura** una justificación de elusión de la norma pues se requiere una especial circunstancia asociada al prestatario que lo

justifique, ni debe olvidar lo indicado por el TS en la sentencia reiterada. "Aunque las circunstancias concretas de un determinado préstamo, entre las que se encuentran el mayor riesgo para el prestamista que pueda derivarse de ser menores las garantías concertadas, puede justificar, desde el punto de vista de la aplicación de la Ley de Represión de la Usura, un interés superior al que puede considerarse normal o medio en el mercado, como puede suceder en operaciones de crédito al consumo, no puede justificarse una elevación del tipo de interés tan desproporcionado en operaciones de financiación al consumo como la que ha tenido lugar en el caso objeto del recurso, sobre la base del riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico".

La parte actora pide la nulidad del contrato, debiendo aplicarse lo dispuesto en la Ley de represión de la usura y conforme a los artículos 1º y 3º.

Las consecuencias de dicha nulidad son las previstas en el art.3 de la Ley de Represión de la Usura esto es, el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida, por lo que la entidad bancaria deberá devolver los intereses indebidamente cobrados desde la formalización del contrato.

Por lo tanto, estimando la demanda interpuesta por la representación procesal de [redacted], contra la entidad la entidad BANKINTER CONSUMER FINANCE EFC S.A. declaro la nulidad por usura de la relación contractual objeto de autos y condeno a la entidad BANKINTER CONSUMER FINANCE EFC S.A. a la restitución de todos los efectos dimanantes del contrato declarado nulo con devolución recíproca de tales efectos, más los intereses legales y procesales de conformidad con lo establecido en los artículos 1101 y 1108 del Código Civil y el artículo 576 de la Lec.

**SIXTO.-** El artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil que dispone que *1, en los procesos declarativos, las costas de la primera instancia se impondrán a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que el tribunal aprecie, y así lo razone, que el caso presentaba*

*serias dudas de hecho o de derecho. Para apreciar, a efectos de condena en costas, que el caso era jurídicamente dudoso, se tendrá en cuenta la jurisprudencia recaída en casos similares. 2º si fuere parcial la estimación o desestimación de las pretensiones, cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad, a no ser que hubiere méritos para imponerlas a una de ellas por haber litigado con temeridad. Teniendo en cuenta los pronunciamientos efectuados en las presentes actuaciones estimando íntegramente la demanda, procede condenar a la entidad BANKINTER CONSUMER FINANCE EFC S.A. al pago de las costas procesales.*

Vistos los preceptos legales citados y demás de pertinente aplicación,

### **PARTE DISPOSITIVA**

ESTIMO la demanda interpuesta por el Procurador D. \_\_\_\_\_, en nombre y representación de \_\_\_\_\_, contra la entidad BANKINTER CONSUMER FINANCE EFC S.A. declarando la nulidad por usura de la relación contractual objeto de autos y condenando a la entidad BANKINTER CONSUMER FINANCE EFC S.A. a la restitución de todos los efectos dimanantes del contrato declarado nulo con devolución recíproca de tales efectos, más los intereses legales y procesales de conformidad con lo establecido en los artículos 1101 y 1108 del Código Civil y el artículo 576 de la Lec.

Todo ello con expresa condena en costas a la entidad BANKINTER CONSUMER FINANCE EFC S.A.

Notifíquese la presente a las partes haciéndoles saber que la misma no es firme, al ser susceptible de ser recurrida en apelación.

**MODO DE IMPUGNACIÓN:** mediante recurso de **APELACIÓN** ante la Audiencia Provincial de VALENCIA (artículo 455 LECn). Asimismo, hágase saber a las partes, la necesidad de constituir depósito de 50 euros para presentar el recurso, sin cuyos requisitos no se admitirá el mismo (disposición adicional decimoquinta de la LOPJ). Dicho depósito se efectuará en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este juzgado abierta en la entidad BANESTO nº de cuenta \_\_\_\_\_, haciendo constar en el campo "concepto" del resguardo de ingreso que se trata de un "**recurso 02**".

Expídase testimonio de la presente resolución por la Sra. Letrada de la Administración de Justicia, el cuál se unirá a los autos en los que se dictó, llevando su original al libro de sentencias (conforme lo establecido en el artículo 265 de la Ley Orgánica del Poder Judicial).

Así por esta mi sentencia, Juzgando en primera instancia, que pronuncio, mando y firmo.

**PUBLICACIÓN:** Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Juez que la ha dictado, constituido en audiencia pública en el día de la fecha. Doy fe.